

REGLAMENTO GENERAL DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

D. Nº 6.039 19 de diciembre de 1929.

Superintendencia.
(Copia).

REGLAMENTO GENERAL DE LAS
ESCUELAS PRIMARIAS (1)

Santiago, 19 de Diciembre de 1929.- N° 6,039.- Vistos estos antecedentes, DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento General de las Escuelas Primarias.

T I T U L O I

DEL ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS

PARRAFO I

Establecimiento de Escuelas por el Estado

ARTICULO 1°.- En todas las poblaciones, aldeas o lugares en donde no existan escuelas y donde según el censo escolar e informe de las autoridades hubiere una población infantil no inferior a veinte niños en edad de obligación escolar, en un radio de tres Kilómetros, se establecerá por cuenta del Estado, una Escuela Mixta de tercera clase, por lo menos.

La Municipalidad proporcionará el local para estas escuelas y casa anexa para el Director. Es de obligación municipal mantener el edificio en buen estado y que su ubicación sea de fácil acceso para los alumnos.

ART. 2°.- Si la población escolar fuere inferior a veinte niños, el Alcalde estará obligado a pedir e insistir mensualmente ante el Ministerio, que se establezcan escuelas temporales o ambulantes, a las que la Municipalidad deberá prestar toda ayuda.

La escuela ambulante tendrá por objeto: a) Combatir el analfabetismo en los pequeños núcleos de población, donde no sea posible establecer escuelas fijas, y b) Llevar la obra de extensión escolar hasta las poblaciones alejadas de centros de cultura, con el objeto de mejorar en ellas el ambiente intelectual, moral, cívico, económico y social.

El radio escolar de una escuela ambulante se extenderá a tres poblaciones y, como excepción, a cuatro en el caso de que haya otra más cercana.

ART. 3°.- Para que una localidad pueda gozar de los beneficios de una escuela ambulante, se necesita: 1° Que los vecinos hagan cesión del local para el funcionamiento de la escuela y habitaciones del personal y costeen el traslado del menaje, 2° Que los vecinos proporcionen gratuitamente la alimentación de los alumnos.

ART. 4°.- Si dentro de un radio de tres kilómetros la población escolar excediera de cien niños, se creará, además, una escuela de varones.

ART. 5°.- Si dentro del radio de tres kilómetros, la población escolar subiere de doscientos y existiera ya una escuela de varones, se establecerá una escuela de mujeres, además de la mixta o en reemplazo de ella.

ART. 6°.- Cuando las condiciones lo permitan, podrán establecerse en reemplazo de las anteriores, en las localidades rurales, escuelas de concentración, destinadas a atender a la población escolar existente dentro de un radio de cuatro kilómetros, siempre que la autoridad municipal o fiscal facilite el acceso a la escuela, mejorando los caminos.

ART. 7°.- En los lugares de mayor población y en las capitales de departamentos y provincias, se crearán las escuelas que sean necesarias para la atención de la población escolar, procurándose en todo caso, la concentración en el menor número de locales, compatible con la capacidad de estos últimos y las facilidades de concurrencia de los alumnos.

ART. 8°.- Para el efecto de determinar, tanto a los centros urbanos como en los distritos rurales, la población que corresponde a las distintas escuelas o grupos de escuelas, el Director Provincial propondrá anualmente a la Dirección General una división de las diversas comunas de su distrito en circunscripciones o sectores, cada uno de los cuales comprenderá escuelas de uno y otro sexo. Estos sectores llevarán un número de orden con relación a la comuna.

ART. 9°.- La creación de Escuelas será dispuesta por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta del Director General, quien tomará en cuenta las solicitudes del Intendente de la provincia o del Alcalde de la comuna respectiva.

En los informes de creación de escuelas se dejará constancia de los siguientes datos o informaciones:

- 1° Sector dentro de la cual se ubicará la nueva escuela;
- 2° Población escolar por sexos existentes dentro del sector, y en un radio de tres kilómetros si se tratare de una escuela rural y parte de la población escolar que no fuere atendida por otras escuelas;
- 3° Número y clase de las escuelas que funcionaren ya en el sector fijado, indicando el número de niños que atienden y si los locales tienen capacidad para la instalación de nuevos cursos;
- 4° Estados de los caminos en el mismo radio de tres kilómetros, si la escuela hubiere de establecerse en localidades rurales.

Si la escuela cuya creación se propusiere, fuere de concentración las informaciones deberán referirse, en la parte pertinente, a un radio de cuatro kilómetros que fijará la Dirección General de acuerdo con las prescripciones de este mismo Reglamento.

ART. 10.- A cada escuela que se creare se le asignará, en el decreto de creación, un número de orden según las escuelas existentes dentro de la provincia.

ART. 11.- El Ministerio de Educación Pública financiará los gastos que demande el sostenimiento de una escuela de nueva creación, procediéndose antes a la aceptación y recepción, por el Estado, del edificio que la Municipalidad respectiva deberá entregar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de este Reglamento.

PARRAFO II

Establecimiento de Escuelas por particulares

ART. 12.- Toda persona que tenga empleados u obreros a su servicio, está obligada a velar porque los niños de este personal aprendan a leer escribir y contar correctamente, cooperando a la acción educacional del Estado en la forma que establecen los artículos 15 a 23, inclusive, del presente Reglamento.

ART. 13.- Los Directores Provinciales y los Directores Departamentales o Locales, impondrán con ayuda de las autoridades administrativas el cumplimiento de estas disposiciones. (2)

ART. 14.- (3)

ART. 15.- Para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá presente: 1° Que la totalidad o parte de la población escolar correspondiente a la localidad no sea atendida por escuela fiscal, y 2° Que la población escolar no sea inferior a veinte alumnos.

ART. 16.- Para los casos en que el número de alumnos sea inferior a la cifra indicada, el Director de Educación Primaria y Normal establecerá una circunscripción escolar, agrupando convenientemente la población escolar de dos o más propiedades tomando en cuenta su proximidad, vialidad y facilidades de movilización para los alumnos. (4)

ART. 17.- (5)

ART. 18.- La escuela deberá ubicarse en la propiedad cuyo dueño cediese voluntariamente el terreno, y en caso de que ninguno de ellos se aviniere a hacer esta cesión o la ofrecieren varios a la vez, la escuela será ubicada en la propiedad de mayor población escolar.

Esta escuela constará de una extensión de terrenos que según las circunstancias fijará el presidente de la República. El valor de la cons-

trucción de la escuela hecha sobre los planos aprobados por el Gobierno, incluido el valor del terreno, será cubierto por los dueños de las propiedades que formaren la circunscripción escolar, a prorrata del valor de dicha propiedades.

ART. 19.- Los dueños de propiedades agrícolas o empresas industriales están igualmente obligados a conservar, ensanchar y mejorar los edificios escolares cuya construcción han costeado, en la forma que anualmente lo determine el Director General, en vista de los informes que eleven los Directores Provinciales.

Les corresponde también designar, con aprobación de la Dirección General de Educación Primaria y Normal, los profesores respectivos, remunerarlos y proporcionar los útiles y enseres de labranza o los talleres y herramientas necesarias para desarrollar una enseñanza práctica y adaptada a las necesidades de la localidad en que se está ubicada la escuela. (6).

ART. 20.- El Estado por su parte, tendrá la vigilancia técnica de estas escuelas y las dotará del mobiliario, libros y material de enseñanza que necesiten para su buen funcionamiento.

ART. 21.- La enseñanza que se dé en las escuelas a que se refieren los artículos anteriores se ceñirá a los programas y reglamentos oficiales.

ART. 22.- (17).

ART. 23.- Establecidas las escuelas particulares obligatorias, a que se refieren los artículos anteriores, los dueños de propiedades agrícolas y los industriales que los sostuvieren, podrán solicitar del Supremo Gobierno una subvención por alumno de asistencia media equivalente a la mitad del costo de un alumno de escuela primaria del Estado, previo informe de la Dirección General acerca de las condiciones en que se halle instalada la escuela y de la moralidad y competencia de los maestros empleados. (8)

ART. 24.- La infracción de las obligaciones señaladas en el artículo 12, será sancionada con una multa de quinientos pesos por la primera vez y de mil pesos por cada reincidencia.

Esta multa se aplicará administrativamente por el Intendente respectivo, previo denuncia por escrito a la autoridad educacional. El infractor tendrá un plazo de cinco días, después de notificado judicialmente de la resolución administrativa, para reclamar ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, previa presentación de la Tesorería, que acredite el depósito de la multa.

Para tramitar estos juicios tendrán personería suficiente los Directores Provinciales, Directores Departamentales o Locales. (9).

El procedimiento se sujetará a las reglas del juicio sumario y, contra la sentencia que se dicte, no procederá otro recurso que el de apelación.

La Corte de Apelaciones tramitará el curso sin más formalidad que la de fijar día para la vista de la causa.

ART. 25.- Las multas serán depositadas en una cuenta especial en la Tesorería Comunal respectiva, e incrementará los fondos de la Junta de Auxiliar Escolar.

ART. 26.- Se da acción popular para hacer el denuncia de los infractores a los artículos precedentes, sin perjuicio de la acción que corresponde a la autoridad escolar, la que estará obligada a formular la denuncia ante la Justicia Ordinaria.

T I T U L O I I

Locales escolares

ART. 27.- sean fiscales, municipales o particulares se ubicarán en lugares centrales, respecto a la población escolar, y a los cuales ésta tenga fácil acceso.

ART. 28.- Ninguna escuela podrá establecerse a menos de cien metros de sitios o establecimientos cuya vecindad pueda perjudicar a la salud ni podrán existir negocios de bebidas alcohólicas u otros establecimientos contrarios a la moralidad, a menor distancia de cien metros de una escuela. (10).

ART. 29.- Los Directores de escuela, en cuya vecindad a menos de cien metros, existan o se instalen establecimientos de aquella especie, estarán obligados a denunciar directamente al Alcalde y al Cuerpo de Carabineros, sin perjuicio de que sea comunicado al Director Provincial con el objeto de que procedan a su clausura. La distancia se medirá en la forma dispuesta en el Reglamento de Arrendamiento de Locales. (11).

ART. 30.- Las autoridades encargadas de la construcción, arrendamiento y reparación de casa para escuela, tendrán presentes que éstas deberán tener luz abundante, ventilación fácil y completa, la dotación de agua potable suficiente para la bebida de los alumnos y el aseo de las dependencias, y las demás condiciones higiénicas y pedagógicas que exige la enseñanza.

ART. 31.- Los edificios escolares tendrán como mínimum, el número de salas correspondientes a las secciones en que se dividía la escuela, contándose como una sección los cursos combinados que funcionen a cargo de un mismo profesor.

Tendrán, además, una Oficina para el Director y un guarda-útiles y los departamentos que pueden ser necesarios para instalar servicios especiales.

En los campos tendrán casa-habitación para el Director con las dependencias necesarias a su comodidad.

ART. 32.- Cada sala de clases tendrá una extensión proporcionada al número de alumnos, de acuerdo con los principios de la higiene escolar.

ART. 33.- El color de las paredes deberá ser amarillo o verde claro y el cielo blanco.

ART. 34.- La iluminación de las salas procederá de preferencia del lado izquierdo de los alumnos, deberá estar convenientemente distribuida, y penetrar por una extensión superficial equivalente a una sexta parte del área del piso como mínimum. Cuando la sala esté dotada de mesas de trabajo, se procurará una iluminación más amplia.

ART. 35.- Cada local escolar deberá tener, además de los departamentos ya indicados, un patio cubierto cuya extensión mínima sea de un metro cuadrado por alumno. Las escuelas de las provincias del norte, hasta Atacama, inclusive, podrán no tener patio cubierto.

ART. 36.- Cada escuela tendrá un patio de juego con una extensión mínima de dos metros cuadrados por alumno, del cual podrá destinarse hasta una cuarta parte a jardín escolar. Para el efecto de calcular la extensión del patio de juego se considerará como tal el patio cubierto.

ART. 37.- Los excusados se instalarán, consultando la salubridad del local, debidamente orientados y a distancia de las salas de clases, pero en condiciones que permitan un fácil y cómodo acceso hasta ellos y una vigilancia eficaz.

Habrá un excusado por cada veinte alumnos como mínimum.

En las escuelas mixtas deberán estar separadas para los niños de distinto sexo.

Para los varones, incluso en las escuelas mixtas, habrá además de los excusados, urinarios que se situarán en las condiciones indicadas en el primer inciso de este artículo.

ART. 38.- Los distintos departamentos del local, lo mismo que los muebles y útiles deberán mantenerse en el más perfecto aseo.

ART. 39.- Las escuelas deben ser aseadas diariamente después de terminadas las clases. Este servicio, en las que no tuvieron portero, se hará por los alumnos, bajo la vigilancia del Director y según el turno que éste fije.

La ventilación en los edificios desprovistos de medios automáticos se efectuará diariamente después de terminado el trabajo escolar, y la de las salas de clases, por lo menos en cada uno de los recreos.

La limpieza de las salas de clases se efectuará, donde no existan las instalaciones o instrumentos necesarios para aplicar el sistema del vacío,

por algún otro método de absorción efectiva de polvo y no por medio de escobas y plumeros.

La desinfección de los locales se hará al iniciarse el año escolar y una vez al mes sin perjuicio de hacerla extraordinariamente en casos de epidemias cuantas veces sea necesario. Para efectuarla, los Directores se atenderán a las instrucciones que reciban de la Dirección General.

ART. 40.- En los edificios de las escuelas del Estado no podrá dar se habitación a los Directores, sino cuando el departamento que a ese fin pueda destinarse esté completamente independiente de la escuela, y no sea necesario o no pueda utilizarse para la enseñanza.

El departamento que se destine en este caso, a habitación deberá ser designado por el Director Provincial o Director Departamental o Local, quien lo anotará, en forma precisa en el Libro de Registro Escolar. Queda terminantemente prohibido a los Directores ocupar como habitación cualquiera parte del local no destinado a este fin. (12).

Las Escuelas Rurales Fiscales tendrán casa anexa para los Directores, en las condiciones indicadas en el artículo 31.

ART. 41.- Los edificios ocupados por las escuelas del Estado, sean ellos fiscales o de propiedad particular, no podrán destinarse ni accidentalmente a servicio extraño a la enseñanza. Las actividades de extensión escolar, las reuniones de padres de familia o de vecinos, alumnos y ex alumnos con fines de perfeccionamiento cultural social, serán considerados para este efecto como servicios de enseñanza.

En caso de solicitarse un local escolar para fines distintos de los indicados, la concesión deberá hacerse por el Director Provincial, previa autorización de la Dirección General de Educación Primaria y Normal. En ningún caso podrá concederse el uso de las escuelas para actos de propaganda política o religiosa.

ART. 42.- La construcción de edificios escolares se efectuará según planos y presupuestos aprobados por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta de la Dirección General de Educación Primaria y Normal. (13)

ART. 43.- La reparación de los locales se efectuarán de acuerdo con la Dirección General de Obras Públicas, y en conformidad de las instrucciones que se dicten al respecto.

ART. 44.- La clausura de las escuelas puede ser dispuesta en cualquiera época por causas que pongan en peligro la salud o la vida de los alumnos, pero no podrá acordarla sino el Ministerio a solicitud del Director General, o en casos urgentes este último dando cuenta inmediata.

ART. 45.- Cada escuela del Estado, que funcione en local fiscal o particular, y a la cual concurren más de doscientos niños, será dotada de un número conveniente de aparatos extinguidores de incendio y de otros útiles que se estime necesario, y se practicarán en ella, en previsión de accidentes, frecuentes ejercicios de salvataje del mobiliario y material de enseñanza, y evacuación rápida del edificio. Para esto cada Director redactará el reglamento adecuado a las necesidades locales, designando una comisión de profesores y alumnos que tengan bajo su responsabilidad cuanto se relaciona con este servicio.

ART. 46.- Las disposiciones de este título se aplicarán también a las escuelas particulares y a los locales en que funcionen escuelas ambulantes.

ART. 47.- Anualmente los Directores de Escuela elevarán su informe escrito sobre el estado en que se encuentra el edificio de su escuela, indicando asimismo, las reparaciones y adaptaciones que sean necesarias.

TITULO III

Del mobiliario, material de enseñanza, textos y registros escolares

ART. 48.- Corresponde a los Directores Provinciales cuidar de que las escuelas sean provistas oportunamente del mobiliario, material, útiles y textos necesarios, y velar porque ellos sean empleados con economía y provecho. Al satisfacer nuevos pedidos en el curso del año escolar, los Directores Provinciales exigirán de los Directores de escuelas un detalle de la distribución dada a los útiles ya recibidos en el año.

ART. 49.- La Dirección General formará, con los datos enviados por los Directores Provinciales, un cuadro completo de distribución del mobiliario, textos y útiles de las escuelas de la República y lo remitirá a la Dirección General de Aprovisionamiento en la segunda quincena de Septiembre de cada año para que se haga el reparto antes del 1° de Marzo.

ART. 50.- Los Directores Provinciales llevarán un libro de inventario del mobiliario, material, útiles, textos, etc., en el que dejarán constancia de lo que reciban y distribuyan, expresando, separadamente los objetos de cada clase y las bajas que se produzcan por cualquier motivo.

ART. 51.- El mobiliario mínimo, aparte del mueblaje de la oficina del Director y de la sala de profesores, donde la hubiere, que debe poseer cada escuela para su funcionamiento, será el siguiente:

Bancos bipersonales, unipersonales o mesas de trabajo, y los asientos respectivos en la proporción que sea necesaria para el número de alumnos; un estante en cada sala; pupitre y silla para el profesor; pizarrones portátiles o fijos, 1 por cada sala; tablero contador, uno por cada curso de primer grado; un atril para la colocación de mapas, un esquinero para papeles en cada sala, etc.

ART. 52.- El material de enseñanza mínimo, será el siguiente:

a) Una Bandera y un Escudo Nacionales; b) Una caja de letras movibles; c) Un globo terráqueo; d) Un mapa geográfico de Chile, uno de América y un Mapa Mundi, en las escuelas de 3a. clase; dos de Chile, uno de América, uno de Europa y un Mapa Mundi, en las de 2a. clase; dos de Chile, un Mapa Mundi y uno de cada uno de los Continentes, en las de la. clase e) Un juego de medidas métricas, para la enseñanza del sistema legal de pesas y medidas, y f) Una colección de cuerpos geométricos.

ART. 53.- Habrá además en cada escuela, cuando sea posible, una linterna de proyecciones y también, en la proporción necesaria para la enseñanza, cartas y globos de Cosmografía, colecciones de cuadros geográficos, históricos, artísticos y de actividades industriales; colecciones de cuadros o modelos para la enseñanza de las ciencias biológicas; un gabinete escolar de ciencias físicas; un museo escolar con ejemplares de los tres reinos de la naturaleza y de las distintas regiones del país; mobiliario y útiles de trabajos manuales, para hombres o mujeres, y las demás instalaciones, muebles, aparatos o útiles que se estime indispensables.

ART. 54.- Los útiles escolares y los textos de lectura o de estudio serán distribuidos gratuitamente en la proporción necesaria y según la lista de ellos que para cada uno de los cursos escolares, adopte la Dirección General.

ART. 55.- Cuando las circunstancias financieras del servicio lo hagan indispensable, el Ministerio de Educación Pública, a propuesta del Director General, podrá restringir la distribución gratuita de los útiles, de los libretos de calificación, de los textos y de los materiales necesarios para las clases de trabajos manuales o de economía doméstica, limitándola a los alumnos cuyos padres no estén en situación de adquirirlos por su cuenta, y dictará las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de la medida.

ART. 56.- Cuando los textos se distribuyan gratuitamente no podrá dotarse de ellos a cada alumno sino una sola vez. En cuanto a los útiles que hayan de permanecer en poder del alumno, podrán renovarse cuando ellos hayan sido inutilizados o consumidos por el uso económico y cuida-

doso. Los cuadernos no se renovarán sino una vez que los anteriores hayan sido revisados por el profesor.

Cada profesor llevará un libro, según modelo, en el que anotará las distribuciones y entregas individuales que haya hecho. Este libro se denominará de "Distribución de Material de Enseñanza".

ART. 57.- No podrá usarse en las escuelas otros textos de estudios que los distribuidos por la Dirección General o los adoptados por el Ministerio de Educación Pública.

ART. 58.- ningún objeto anotado en el inventario podrá darse de baja sin la autorización escrita del Director Departamental o Local quien dará cuenta al Director Provincial respectivo. (14).

ART. 59.- En cada escuela deberá llevarse los siguientes libros: A) De Matrícula, en el que se anotará el nombre y apellidos de cada alumno, su edad y la fecha de su incorporación, el nombre y apellido, profesión u oficio y domicilio del padre o guardador; la circunstancia de estar el alumno vacunado, la fecha de la vacunación y el nombre del vacunador, y las demás indicaciones que señale el modelo; B) De Registro Diario, con la nómina de los alumnos de cada sección para consignar sus asistencias. C) De Leccionario o Libro de Vida, que llevará cada profesor para anotar las materias de sus lecciones y los demás datos relacionados con su labor diaria, que exija el modelo respectivo; D) De Aprovechamiento, que llevará también cada profesor para anotar periódicamente el adelanto o atrasos de los alumnos; E) De Crónica, para dejar constancia de los sucesos principales de la vida escolar; F) De Visitas, para el uso del Director de Educación, de otros funcionarios y de particulares, nacionales o extranjeros dedicados a labores educacionales y debidamente autorizados para visitar el establecimiento; G) De Promociones y Graduación de Alumnos que llevarán el Director; H) De Inventario, en el que se llevará una lista prolija de los muebles, materiales y utensilios proporcionados por el Estado o por donaciones con especificación de las fechas de ingreso, de la destinación que se les hubiere dado, y de las demás circunstancias que exija el formulario respectivo; I) De Copiador de Notas, para consignar en él las que se dirijan a las autoridades escolares; J) De Actas, para anotar los acuerdos del Consejo de Profesores; K) De Asistencia de Profesores, en que se anotarán los nombres, los cursos que regentan, las firmas, las horas de llegada y retiro del establecimiento y demás observaciones que indique el modelo; L) De Legajos, para archivar las notas que reciba la escuela, por orden de fechas; M) De Estadística general de la escuela; N) Libros especiales para las escuelas que tengan instalaciones o talleres de trabajos manuales, de economía doméstica, etc., que se llevarán en conformidad a las disposiciones de documentación que se dicten, y Ñ) Libro de Ordenes para dejar constancia de las disposiciones sobre el servicio interno de la escuela, impartidas por el Director.

A RT. 60.- Los Directores de escuelas, al hacerse cargo de sus empleos, deberán suscribir un inventario, por duplicado, de todas las existencias de la escuela, y no podrán abandonar sus puestos sin haber entregado a su reemplazante o a la persona que determine el Director Departamental o Local, las existencias anotadas. (15).

ART. 61.- En cada sala de clases o departamento de la escuela destinado a la enseñanza, lo mismo que en la oficina del Director y en la sala de profesores se fijará en lugar visible una hoja que contenga el inventario de los muebles y útiles perteneciente al departamento respectivo. Este inventario llevará la fecha de su confección y, además, la firma del Director, excepto el de la oficina de este último empleado, que firmará el Director Departamental o Local, y de la conformidad de este inventario, con la existencia efectiva serán responsables en primer término, el profesor o profesores a cargo de la sala o departamento de que se trate, y, en seguida, el Director que será también responsable del inventario de la propia oficina. (16).

En caso de traslado de un profesor, sea a otra escuela, a otro departamento o sala dentro de la misma escuela, el empleado trasladado deberá hacer entrega de su departamento o sala al Director, en conformidad al inventario.

T I T U L O I V

CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS

PARRAFO I

De las escuelas para niños

ART. 62.- Las escuelas se clasificarán según los grados de educación de que constan, en escuelas de 1ª, 2ª y 3ª clase. Cada grado de educación general comprende dos años de estudios. El primero y segundo años de estudios constituyen el primer grado; el tercero y el cuarto el segundo grado; el quinto y el sexto el tercer grado. El cuarto grado o vocacional puede variar de uno a tres años.

ART. 63.- Las escuelas en las cuales se da la enseñanza correspondiente a los tres grados de educación general, serán de primera clase o completas, sea que tengan o no un cuarto grado.

ART. 64.- Las escuelas en que se dé la enseñanza correspondiente a los dos primeros grados, serán de segunda clase, y de tercera las demás.

Anexa a cada una de estas escuelas, podrá funcionar una sección de párvulos destinada a niños de cuatro a seis años de edad. (17).

ART. 65.- Para clasificar una escuela se atenderá exclusivamente al número de grados de que consta y no al número total de alumnos con que cuente, ni a su ubicación.

Sin embargo, podrá clasificarse, a pedido del Director General, como de primera clase, una escuela que tenga 2ª y 3ª er grados, aunque las condiciones del local no permitan hacer funcionar en ella 1º y 2º años, y siempre que el número de cursos restantes no baje de seis.

ART. 66.- Podrá acordarse por el Ministerio, a solicitud del Director General, el cambio de una escuela de 3ª a 2ª clase, cuando la asistencia del tercer año haya sido, durante un año, de 25 alumnos como mínimo. Podrá en las mismas condiciones, acordarse el cambio de clase de una escuela de segunda a primera, cuando se compruebe que la asistencia media del 5º año ha sido, durante el año, de 20 alumnos como mínimo. (18).

ART. 67.- (19).

ART. 68.- Los alumnos que cursen un mismo año de estudios, constituirán una sección escolar y estarán a cargo de un mismo profesor. Se formarán secciones paralelas sólo cuando la matrícula pase de 70 en cursos de primer grado; de 60 en curso de segundo grado, o de 50 en cursos de tercer grado. Cuando la asistencia media conjunta del primer grado no alcance a 50, la del segundo grado a 45, y la del tercer grado a 40, los dos cursos del grado respectivo serán atendidos por un sólo profesor.

Mientras la asistencia media mensual de una escuela no suba de 50 alumnos, será atendida sólo por el Director, excedida esta cifra, se nombrará un profesor, y podrá nombrarse otro por cada 30 alumnos de asistencia media de exceso, sobre los 50.

Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de las exigencias derivadas de la estrechez de los locales y sin perjuicio también de la designación de profesores especiales para asignaturas técnicas.

ART. 69.- En escuela de asistencia numerosa, podrá designarse un profesor especial cuando existan tres secciones de tercer grado.

Se podrá también en estos casos, con autorización del Director Provincial, subdividir la enseñanza, distribuyendo por las asignaturas el trabajo de los profesores que tengan a su cargo los cursos de este grado.

ART. 70.- Por cada cien profesores en servicio, habrá un profesor o profesora sin ubicación determinada con el objeto de reemplazar al personal que esté con licencia.

En los casos que sus servicios no sean ocupados con tal objeto, el Director de Educación, los destinará a trabajos extraordinarios de orden educacional, como ser estadística, atención de cursos muy numerosos, confección de material didáctico, gráficos, etc. (20).

ART. 71.- Cuando la asistencia de una escuela disminuya en forma que no pueda justificarse el mantenimiento de todas las plazas de profesores existentes, se pedirá la supresión de todas las plazas innecesarias y el traslado del profesor o de los profesores que estuvieren de exceso.

El traslado afectará a los profesores en el siguiente orden:

1° Al profesor o profesores responsables de la disminución de asistencia si esa responsabilidad pudiera establecerse; 2° A los profesores propietarios en orden inverso de antigüedad en el servicio, 3° A los profesores de nombramiento más reciente para servir a la escuela de que se trata y de más baja calificación anual.

ART. 72.- Las escuelas de tercera y segunda clases podrán funcionar como escuelas mixtas, pero cuando lo hagan en tal carácter, no se admitirá en ella, salvo acuerdo del Director Provincial, a los varones mayores de diez años, a menos que no existiendo escuelas de varones en un radio de dos kilómetros concurren en horas distintas de las fijadas para las niñas.

El alumno de una escuela mixta que cumpliere diez años en el transcurso del año escolar, podrá continuar en la misma escuela hasta terminar el año.

ART. 73.- (21).

ART. 74.- El Director General podrá acordar, sea como anexo a las escuelas existentes o como instituciones separadas, el establecimiento de "cursos especiales" destinados a niños super-normales, aprobando para ellos un plan de estudios y programas extraordinarios.

En análogas condiciones podrá acordar el establecimiento de "cursos especiales" para débiles mentales, defectuosos e incorregibles.

De la clasificación de estos alumnos se encargarán las comisiones que designe la Dirección General de Educación Primaria y Normal.

Cuando funcionen separadamente, se denominarán "Escuelas Experimentales" y serán de dos tipos:

A) De experimentación amplia, y B) De experimentación determinada. Pertenecen al primer tipo, la Escuela Experimental Urbana, la Escuela Experimental de Adultos, la Escuela Experimental Granja, la Escuela Experimental Hogar, la Escuela Experimental de Desarrollo (para débiles mentales), y la Escuela Experimental al Aire Libre. Pertenecen al segundo tipo la Escuela Infantil Montessori; la Escuela Unfantil Freebel, la Escuela Decroly, la Escuela Experimental Dalton y otras que el Gobierno estime conveniente establecer.

Las escuelas de experimentación amplia, tendrán la función de captar gradualmente aquellos aspectos de los diversos sistemas que, pudiendo ser conciliados en un todo armónico, respondan al mismo tiempo a nuestras necesidades nacionales y a ciertas normas emanadas de la psicología y de la sociología sobre las cuales no existan discrepancias. Deberán hacer, por lo tanto, una labor de armonización y aprovechamiento de los progresos educacionales de actualidad y, considerando el importante factor de las diferencias individuales, proporcionar las normas para la moderna escuela nacional.

Las escuelas de experimentación determinadas pondrán en práctica, en las condiciones propias de nuestro país, los planes y métodos de educación ensayados con buen éxito en el extranjero, a fin de decidir sobre la conveniencia de incorporarlos parcial o totalmente a nuestro sistema escolar.

Las Escuelas Experimentales quedarán al margen de los programas y reglamentos comunes a las escuelas primarias corrientes en todo lo que pueda dificultar su progreso y estarán sometidas a la supervigilancia y consejo constante de las autoridades técnicas de la Dirección General de Educación Primaria y Normal, de conformidad con reglamentos, programas y métodos propios.

ART. 75.- La Escuela Experimental de Adultos está destinada a proporcionar directivas sobre alfabetización y educación de adultos y confección de programas especializados, orientará su trabajo hacia la creación de la verdadera escuela complementaria, llamada a resolver el pro-

blema del alfabetismo entre los adultos y a completar los conocimientos adquiridos por los niños.

ART. 76.- La Escuela Granja Experimental tiene como fin intensificar y dar importancia a las actividades propias de las regiones agrícolas, preparando a nuestra población rural en el cultivo intensivo de la tierra y en las diversas pequeñas industrias que de él se derivan.

ART. 77.- La Escuela-Hogar Experimental está destinada a recoger la niñez desamparada y vagabunda de las ciudades y ensayar la organización y métodos más adecuados para su tratamiento.

ART. 78.- La Escuela Experimental de Desarrollo procurará determinar la educación apropiada a los niños cuya condición intelectual les impide adaptarse con éxito a los trabajos escolares ordinarios.

ART. 79.- La Escuela Experimental al Aire Libre está destinada principalmente a la atención médica y escolar de los niños débiles fisiológicos y desnutridos que asisten a las escuelas comunes.

ART. 80.- La Dirección General podrá establecer cursos experimentales o de ensayo en cualesquiera de las escuelas del Estado.

ART. 81.- La denominación de Escuela Modelo corresponderá a los establecimientos que sirvan para mostrar los resultados obtenidos en las escuelas y cursos de la experimentación pedagógica, ya que en estos últimos no puede tomarse como definitivo lo que sólo está en proceso de experimentación. La Dirección General del servicio otorgará el título de "Escuela Modelo" a cualquiera de primera clase siempre que reúna los siguientes requisitos: a) Que el local esté bien ubicado y reúna condiciones de higiene y comodidad; b) que el Director de la escuela figure en la Lista N° 1, c) Que su personal sea todo de primera clase y que figure en la lista de selección N° 2, d) Que el Director Provincial le recomiende para convertirla en "modelo" en vista de la labor educacional eficiente realizada por el profesorado, y e) Que el informe del Departamento Técnico de la Dirección General le sea también favorable.

La solicitud de elevación a Escuela Modelo será resuelta por el Ministerio de Educación Pública a pedido de la Dirección General.

ART. 82.- Para el establecimiento de escuelas o cursos vocacionales de cuarto grado, se tomará en cuenta la población escolar, pudiendo crearse estas escuelas o cursos cuando se compruebe que hay, a lo menos, treinta alumnos dispuestos a recibir dicha enseñanza, de los ya egresados del tercer grado de la Educación Primaria, fuera de los que, según el reglamento especial respectivo, deban recibir enseñanza pre-vocacional.

Las escuelas vocacionales pueden funcionar independientes o como anexos a una escuela de primera clase.

ART. 83.- El total de alumnos matriculados para cada escuela no podrá exceder del 20% sobre los asientos disponibles. Para hacer este cálculo se tomará en cuenta el sistema de asistencia establecido.

ART. 84.- Las escuelas serán clasificadas a fines de cada año escolar por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta del Director General.

PARRAFO II

De las escuelas para adultos

ART. 85.- Las escuelas suplementarias están destinadas a dar la primera enseñanza a los adultos analfabetos o semianalfabetos y a todos los que no hayan recibido la instrucción correspondiente a los dos primeros grados de la Escuela Primaria. La enseñanza abarcará los dos primeros grados y se completará con el aprendizaje de un oficio manual.

ART. 86.- Las escuelas complementarias servirán a los que posean una instrucción equivalente a la que se recibe en los tres grados de la Escuela Primaria o a la dada en las escuelas suplementarias. Se continuará en ellas la enseñanza general, especialmente en relación con las

actividades técnicas y manuales y se dará oportunidad para el aprendizaje o perfeccionamiento de algún arte u oficio.

ART. 87.- Tanto las escuelas suplementarias como las complementarias serán nocturnas, vespertinas o dominicales y podrán funcionar en los locales de las escuelas para niños.

ART. 88.- Las escuelas de adultos no se subdividirán en secciones para formar cursos paralelos, sino cuando la asistencia media pase de cuarenta alumnos. Para crear un curso superior al existente se requerirán veinticinco alumnos de matrícula.

T I T U L O V

FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS

PARRAFO I

De las escuelas fiscales

ART. 89.- (22)

ART. 90.-

1º.- El período anual de trabajo, para todos los establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Educación Pública tendrá una duración mínima, de 235 días hábiles para el personal y de 225 días hábiles para los alumnos.

2º.- "Los Directores Provinciales en colaboración con los respectivos Inspectores Locales, estudiarán el Plan de funcionamiento de las escuelas primarias de su jurisdicción dentro del cual indicarán las fechas de iniciación y de término de las clases, el horario de trabajo los períodos de vacaciones, los períodos dedicados a trabajos exclusivos del personal docente, los feriados legales y cualquiera otra alternativa de importancia".

"Las fechas de iniciación y término de las clases, lo mismo que los feriados de vacaciones, podrán ser distintos en los establecimientos de una misma jurisdicción atendidas las circunstancias del artículo 3º

"Este Plan se atenderá al tiempo mínimo fijado en el artículo primero y su aplicación será autorizada por el decreto supremo, previa aprobación de la Dirección General de Educación Primaria".

3º.- "Para la elaboración del Plan de funcionamiento de las escuelas primarias se considerarán de preferencia, entre otros factores, los siguientes: clima de la región, condiciones socioeconómicas del alumnado y de las familias, mapa regional del trabajo, participación de los alumnos en las faenas económicas, costumbres y hábitos preponderantes, calidad de los edificios escolares, estado sanitario general de la población, servicios de movilización, etc."

4º.- "Los diez días hábiles de diferencia entre la duración del año escolar para los alumnos y la duración del trabajo para el personal serán utilizados en el desarrollo de las actividades que señalen las respectivas Direcciones Generales". (23).

ART. 91.- En día hábil no podrá interrumpirse el trabajo, ni por el mal tiempo, ni por el reducido número de alumnos concurrentes, ni por fiestas de ningún género u otra causal cualquiera, no siendo fuerza mayor o caso fortuito, si no es con la correspondiente autorización de la Dirección General.

ART. 92.- Queda prohibido obligar a los alumnos a concurrir, sea formados o aisladamente, a cualquier acto que deba efectuarse fuera del recinto de la escuela, sin previa autorización del Director de Educación. (24).

ART. 93.- No quedan comprendidas en esta prohibición las excursiones escolares, ni la concurrencia de los alumnos a los actos de carácter cívico que se celebren con motivo de los aniversarios nacionales.

ART. 94.- Las escuelas se abrirán por el Director con asistencia de los profesores, a lo menos media hora antes de la señalada para su

funcionamiento, con el fin de ventilar las salas de clase, preparar los elementos de trabajo y recibir a los alumnos. Antes de la hora fijada para el comienzo del trabajo escolar, se hará una revista minuciosa del aseo de los alumnos.

ART. 95.- Las actividades escolares comenzarán cada día con un breve acto inaugural que podrá comprender algún coro, un comentario de la efemérides del día, la cuenta de algunas noticias de actualidad que puedan interesar a los alumnos y contribuir a su educación, o algún otro acto que tienda a disponerlos para el trabajo cotidiano. Los días Lunes de cada semana se izará a primera hora, la Bandera Nacional en las Escuelas del Estado y en las particulares. Durante esta ceremonia se entonará el Himno Nacional y, acto seguido, el Director de la escuela o el profesor que éste designe hará una meditada y concisa disertación sobre la vida y servicios prestados al país por alguno de los más ilustres ciudadanos que se hayan distinguido en el campo de batalla, de las ciencias, las letras, las industrias y las artes.

ART. 96.- El tiempo de trabajo escolar comprenderá respecto de los alumnos, hasta 24 horas semanales para el primer grado, hasta 26 horas para el segundo y hasta 30 para el tercero.

ART. 97.- Las horas serán contadas desde el comienzo del acto inaugural hasta el término de la última clase de la mañana, y desde el comienzo de la primera hora de la tarde hasta el término de la última.

Las horas de entrada y salida de la escuela serán comunes para todos los alumnos, excepto en los casos de asistencia única ó asistencia alterna. La salida de los alumnos al término de sus lecciones, se hará en forma ordenada y correcta, por grupos de acuerdo con la ubicación de sus domicilios (N-S-E-O) y acompañados por sus profesores hasta una distancia no menor de cien metros contados desde la escuela.

Los cambios que, respecto al horario, consideren conveniente poner en práctica los Directores de Educación atendiendo a las condiciones de la zona en que están ubicadas las escuelas deberán ser autorizados por la Dirección Provincial.

ART. 98.- En los casos en que se establezca la asistencia única las escuelas funcionarán como mínimum cinco horas diarias y en los casos de asistencia alterna, a lo menos cuatro horas cada turno. La asistencia alterna se limitará en lo posible a cursos de primer grado y cuando sea estrictamente indispensable se prolongará al tercer año. En las escuelas mixta se procurará cuando se establezca la asistencia alterna que corresponda un turno a los varones y otro a las mujeres. (25).

ART. 99.- La duración de las clases no podrá excederse de 45 minutos excepto en las de educación manual y economía doméstica que en caso de requerirlo la naturaleza del trabajo podrán en los cursos del tercer grado ocupar una tarde completa. En los cursos de primer grado no podrá mantenerse a los alumnos ocupados en una misma clase de actividades más de treinta minutos. Después de la primera clase habrá un descanso de diez minutos y un recreo de quince minutos después de la segunda. Si hubiere de continuar el trabajo después de la tercera hora habrá al término de ésta un nuevo descanso de diez minutos.

ART. 100.- La distribución de las diferentes actividades en las diversas horas del día será hecha por el Director Departamental o Local conforme al plan de estudios procurando que ocupen las primeras horas aquellas que exijan mayor esfuerzo mental. (26).

ART. 101.- Los cursos de párvulos funcionarán en conformidad a las instrucciones especiales que al efecto imparta la Dirección General.

ART. 102.- Las escuelas o cursos vocacionales se regirán para su funcionamiento por el reglamento respectivo. (27).

ART. 103.- Las escuelas suplementarias y complementarias funcionaran en las mismas épocas que las diurnas y durante dos horas diarias sean en las tardes de 6 a 8 o en las noches de 8 a 10. En la tarde o en la noche del sábado no habrá clase y el tiempo correspondiente deberá destinarse a actos de educación cívica.

ART. 104.- Las escuelas municipales y las particulares ajustarán su horario de trabajo a las disposiciones de este título.

ART. 105.- Las disposiciones anteriores a este título no se aplicarán a las escuelas o cursos especiales que se establezcan en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74.

ART. 106.- Tampoco se aplicarán las disposiciones anteriores a las escuelas ambulantes o temporales. Estas escuelas funcionarán los seis días de la semana en las mañanas y en las tardes: de 9 a 11 y media y de una y media a cuatro, pudiendo en casos indispensables establecerse la alternación con tres medias horas por turno.

ART. 107.- Cuando la escuela hubiere de servir por tres estaciones el período de trabajo de cada una será de tres meses y cuando la escuela sirviera sólo dos estaciones los cursos durarán hasta cinco meses en cada estación.

ART. 108.- La apertura de la matrícula se hará tres días antes de la fecha fijada para la iniciación de las clases.

PARRAFO II

De las escuelas particulares

ART. 109.- Las escuelas particulares darán su enseñanza de acuerdo con los principios fundamentales de orden público, de la moral y de las necesidades de la cultura general del país, sometién dose a los programas y reglamentos oficiales.

ART. 110.- Los Directores de establecimientos particulares en que se imparta enseñanza de carácter primario, sean ellos sostenidos por instituciones de beneficencia, por sociedades o por particulares están obligados a manifestar anualmente su existencia a la Dirección General de Educación Primaria y Normal por intermedio de los Directores Provinciales.

La anterior manifestación se presentará por duplicado en formularios especiales a fines de Marzo de cada año y será suscrita por el representante autorizado que corresponda. Uno de estos ejemplares será enviado a la Dirección General de Educación Primaria y Normal y el otro quedará en poder del Director Provincial.

ART. 111.- El Director de toda escuela particular deberá enviar a las autoridades educacionales, dentro de los plazos reglamentarios, los datos estadísticos y qualquiera otra información que dichas autoridades estimen necesarios para el control y mejoramiento de la enseñanza.

ART. 112.- La inspección y vigilancia de los establecimientos particulares de enseñanza primaria estará a cargo del personal inspectivo de las escuelas del Estado, sin perjuicio de las visitas que ordene el Ministerio de Educación Pública.

ART. 113.- Las clases de Idioma Nacional, la de Geografía, Historia Patria y Educación Cívica, serán desempeñadas en estas escuelas por profesores chilenos.

ART. 114.- Toda escuela particular celebrará los aniversarios cívicos nacionales en la misma forma que las escuelas fiscales y participarán en los actos públicos de carácter cívico cuando así lo disponga el Director General.

ART. 115.- La enseñanza de las primeras letras en aquellos lugares donde no haya escuela fiscal y la población no exceda de cuarenta alumnos, podrá impartirse con libertad de métodos.

ART. 116.- Los locales en que funcionen las escuelas primarias particulares quedan sometidos a las disposiciones que fija este Reglamento y otras que el Ministerio de Educación Pública estime conveniente dictar.

ART. 117.- Las disposiciones sobre edad de la obligación escolar son aplicables a las escuelas particulares y ninguna de éstas podrá recibir niños menores de siete años, a menos que cuente con secciones especiales para párvulos.

ART. 118.- (28).

ART. 119 .- Toda contravención a estos reglamentos por parte de una escuela primaria particular, dará motivo por la primera vez a una amonestación del Director Provincial, y si reincide, a la clausura temporal cuya duración será fijada por el Director General de Enseñanza Primaria y Normal, suspendiéndosele durante este tiempo la subvención fiscal. En caso de nueva reincidencia, se solicitará del Ministerio de Educación Pública la clausura definitiva.

T I T U L O V I

Planes de estudios, programas y carácter de la enseñanza

ART. 120.- Fíjase el siguiente plan de estudio para la Educación Primaria: (29).

A.- EDUCACION PARVULARIA

I.- EDUCACION PARA LA SALUD.-

- 1.- Hábitos higiénicos y sociales..... 3
- 2.- Seguridad personal..... 3

II.- EDUCACION MOTRIZ.-

- 1.- Juegos..... 5
- 2.- Rítmica y danza..... 5
- 3.- Actividades manuales..... 5

III.- EDUCACION DEL LENGUAJE.-

- 1.- Expresión oral..... 5
- 2.- Literatura..... 5

IV.- EDUCACION ARTISTICA.-

- 1.- Dibujo..... 4
- 2.- Música y canto..... 4

V.- EDUCACION SENSORIAL E INTELECTUAL.-

- 1.- Cultivo de los sentidos..... 3
- 2.- Enseñanza objetiva del medio natural..... 3
- 3.- Enseñanza objetiva del medio social..... 3
- TOTAL..... 18 horas

B.- EDUCACION PRIMARIA

En las Escuelas Primarias Comunes regirá el siguiente Plan de Estudio y el tiempo destinado a cada asignatura será el que se indica:

ASIGNATURAS	CURSOS					
	1°	2°	3°	4°	5°	6°
I.- EDUCACION FISICA:						
Juegos, gimnasia, deportes, higiene y seguridad personal.....	3	3	3	3	3	3
II.- EDUCACION INTELECTUAL:						
1° Castellano.- (Lectura y Escritura, Ortología, Ortografía, Literatura, Lexicología y Gramática).....	6	6	5	5	4	4
2° Matemáticas.- (Aritmética y Geometría).....	4	4	4	4	4	4
3° Ciencias Naturales.- (Enseñanza Objetiva, Zoología, Botánica, Física Elemental, Química Elemental y Nociones de Biología).....	3	3	3	3	3	3
4° Ciencias Sociales.- (Enseñanza Objetiva, Historia, Geografía e Instrucción Cívica).....	2	2	3	3	4	4
III.- EDUCACION MANUAL:						
1.- Trabajos educativos. - (Alfarería, Plegado, Recortado, Tejido, Trenzado; Trabajos de construcción en mimbre, fibras, madera y metal; Cartonaje y Encuadernación).....						
2.- Trabajos Prácticos para el Hogar.- (Reparación de artefactos eléctricos, mecánicos, etc.)..... Labores Femeninas y Economía Domestica.....						
3.- Actividades agrícolas	3	3	3	3	3	3

A S I G N A T U R A S

C U R S O S

1° 2° 3° 4° 5° 6°

IV.- EDUCACION ESTETICA:

1.- Artes Plásticas.- (Dibujo intuitivo, Dibujo del natural, Composición, Dibujo Técnico, Modelado, Decorado del hogar y Apreciación de las artes plásticas).....						
Caligrafía.....	1	1	2	2	2	2
2.- Música y Canto.....	1	1	1	1	1	1

V.- EDUCACION MORAL:

1.- Religión y Moral.....	1	1	2	2	2	2
---------------------------	---	---	---	---	---	---

VI.- EDUCACION VOCACIONAL DIFERENCIADA:

Actividades de Orientación Profesional de carácter Técnico, Artístico y Científico.					4	4
---	--	--	--	--	---	---

TOTALES.....	24	24	26	26	30	30
--------------	----	----	----	----	----	----

C.- EDUCACION VOCACIONAL

En las Escuelas y Grados Vocacionales regirá el siguiente Plan de Estudio, y el tiempo a cada asignatura será el que se indica:

A S I G N A T U R A S

Orientación Orient. y Aprendizaje
3er. grado 1° 2° 3°
Esc. Prim. Voc. Voc. Voc.

GRUPO A.-

1.- Educación Física.....		1	1	1
2.- Música y Canto		1	1	1
3.- Dibujo		2	2	2

GRUPO B.-

4.- Castellano.....		2	2	1
5.- Matemáticas.....		2	2	2
6.- Ciencias Naturales y Sociales		1	1	1

GRUPO C.-

7.- Labores del hogar.....			2	2	2
8.- Teoría de la Especialidad....	1		2	2	2
9.- Taller.....	3		17	17	18

TOTALES.....	4	30	30	30
--------------	---	----	----	----

D.- EDUCACION AGROPECUARIA

En las Escuelas Granjas registrará el siguiente plan de estudios y el tiempo destinado a cada asignatura será el que se indica:

ASIGNATURAS	I año	II año	III año
GRUPO A.-			
Educación Física.....	2	2	2
Educación Estética.....	2	2	2
GRUPO B.-			
Castellano.....	4	4	3
Matemáticas.....	4	4	3
Ciencias Naturales.....	2	2	2
Ciencias Sociales.....	3	2	2
GRUPO C.-			
Agricultura General.....	2	1	1
Patología Vegetal.....	0	0	1
Horticultura y Jardinería.....	2	1	0
Viticultura.....	0	0	1
Chacarería y cultivos generales	1	2	2
Arboricultura.....	1	2	2
Api-avicultura.....	1	2	2
Cunicultura.....	1	0	0
Ganadería y lechería.....	0	3	3
Nociones de Veterinaria.....	0	0	1
Industrias Varias.....	1	1	1
Mecanización Agrícola.....	0	1	1
Trabajos Prácticos.....	12	10	10
TOTALES.....	39	39	39

ART. 121.- El trabajo diario escolar se desarrollará ajustándose a la siguiente pauta de acuerdo con la distribución de las actividades escolares que señala el plan de estudios:

Mañanas	<u>Minutos</u>
1° horas Acto matinal y trabajo.....	50
RECREO	10
2° hora Trabajo.....	45
Recreo.....	15
3° hora Trabajo.....	45
Salida general.....	—
Tardes	<u>Minutos</u>
1° hora Trabajo.....	50
Recreo.....	10
2° hora Trabajo.....	45
Salida para el 1° y 2° grados.....	—
Recreo.....	15
3° hora Trabajo.....	45
Salida para el 3er grado.....	—

En los casos que se establezca la asistencia única, por la mañana (Verano) o por la tarde (Invierno), regirá la siguiente pauta de trabajo:

Mañana o Tarde

	<u>Minutos</u>
1º hora Acto de apertura y trabajo.....	45
Recreo.....	10
2º hora Trabajo.....	45
Recreo.....	15
3º hora Trabajo.....	40
Recreo.....	10
4º hora Trabajo.....	45
Salida para el primer grado.....	—

ART. 122.- Las sesiones de trabajo señaladas en la pauta de labor diaria, pueden subdividirse en el primer grado en dos actividades distintas, pero correlacionadas (Trabajo de elaboración y trabajo de expresión), observando la proporción del tiempo que se fija en el plan de estudio a cada asignatura.

ART. 123.- Para los casos en que se establezca la asistencia única en la mañana o en la tarde, se rebajarán una hora de gimnasia y una de actividades manuales a fin de que el profesor respectivo disponga de ocho horas para escuela nocturna o vespertina.

ART. 124.- Como EDUCACION VOCACIONAL DIFERENCIADA habrá de entenderse el conjunto de actividades pedagógicas que, a diferencia de los contenidos culturales propios de cada ramo, la escuela organizará con el objeto de atender, en la mejor manera posible, a la orientación profesional de los educandos, a través del desarrollo de sus vocaciones y aptitudes más sobresalientes.

Por tanto, a base del conocimiento que se tenga de cada educando y contando en cada caso con su espontánea participación, se procurará organizar los siguientes tipos de actividades, con las subdivisiones que se estime conveniente.

1.- Actividades de carácter técnico: ejercicios diversos, construcciones, planeamientos y estímulo a las iniciativas de invención en que la preocupación por lo útil se satisfaga y perfeccione a través del manejo de la relación entre fines y medios.

2.- Actividades de carácter artístico: reproducción y ejercicios de apreciación de obras de arte y estímulo a las iniciativas de creaciones en torno a las manifestaciones estéticas preferidas por los alumnos en forma que su preocupación por lo bello se satisfaga y perfeccione a través del dominio creciente de las leyes de la armonía.

3.- Actividades de carácter científico: discusión, interpretación y verificación de leyes teorías científicas ya establecidas, observación directa de hechos naturales y culturales y estímulo de las iniciativas de experimentación tendientes a investigar la verdad, en forma que satisfaga y acreciente el anhelo de objetividad de los educandos a través del dominio creciente de las relaciones entre causa y efecto.

En las horas de EDUCACION VOCACIONAL DIFERENCIADA, los alumnos del 3er grado se organizarán en tantos grupos como tipos de preferencias se manifiesten entre ellos, sin considerar la organización clásica de los cursos. (30).

ART. 125.- En el horario semanal deben incluirse las siguientes clases:

a) La hora del cuento, en todos los cursos dentro del tiempo señalado al idioma nacional.

b) La hora de biblioteca, o lectura libre, dentro de las horas destinadas al idioma nacional.

Esta actividad se irá estableciendo en las escuelas a medida que dispongan de los medios para hacerla efectiva.

c) La hora de canto coral, destinada a los alumnos de buen oído y buena voz.

ART. 126.- El tiempo destinado al trabajo manual se distribuirá entre las distintas asignaturas (modelado, recorte, agricultura, etc.) de acuerdo con las actividades predominantes de la región y los medios materiales de que se disponga. Los procedimientos y programas se ajustarán a las instrucciones que imparta la Dirección General.

Los Directores de escuelas se someterán a la aprobación del Director Departamental o Local el plan de distribución de las actividades manuales. (31).

En lo que se refiera a estas actividades, se procurará la natural correlación con el trabajo intelectual, de modo que resulte una expresión concreta de la vida interna del alumno.

ART. 127.- En el desarrollo de las actividades intelectuales, los maestros se atenderán a lo que establezcan los programas mínimos, fijados por la Dirección General y a las instrucciones que se impartan para su aplicación.

Los Consejos Provinciales podrán ampliar los programas mínimos tomando en cuenta los recursos y necesidades regionales, y para realizar este trabajo se oirá en el comienzo del año, a los Directores de Escuelas.

ART. 128.- De acuerdo con el Director Departamental o Local, los Directores podrán adoptar la distribución de las horas de clases a los intereses de los alumnos, tomando en cuenta los medios materiales de que pueda disponerse y procurando mantener el equilibrio en el ejercicio de las actividades intelectuales, morales, manuales, estéticas y sociales que fijan el plan de estudios. (32).

De todo cambio de horario, se dejará constancia en el Libro de Vida del Curso, consignando los motivos que lo justifican.

ART. 129.- En el tiempo dedicado a los trabajos manuales se entenderán comprendidas la enseñanza agrícola, cuando exista campo de cultivo, y la Economía Doméstica, si existe la instalación correspondiente.

ART. 130.- (33).

ART. 131.- En toda escuela debe efectuarse una exposición mensual de los trabajos hechos por los alumnos en diversas asignaturas. Esta exposición tiene por objeto:

a) Que sirva de información, a los padres y autoridades, del estado de progreso de la enseñanza; b) Estimular a los diversos alumnos dándoles oportunidad para que sus trabajos sean considerados por sus compañeros; c) Hacer que los escolares se sientan impulsados a imitar las obras expuestas; d) Estudiar las aptitudes especiales de los niños y e) Incitarlos al trabajo práctico personal.

ART. 132.- Toda exposición mensual de trabajos, deberá llenar las siguientes condiciones: 1) Que su preparación no ocupe tiempo del destinado a la marcha regular de las clases. 2) Que la preparen los propios niños con la ayuda de los profesores. 3) Que los jurados para permitir el ingreso de trabajos a la exposición sean formados por los

propios niños en las diferentes secciones; 4) Que se expongan trabajos de diversas actividades, 5) Que los mejores trabajos sean guardados para figurar en la exposición anual con que las escuelas cierran sus tareas.

ART. 133.- En las escuelas ambulantes la enseñanza abarcará los cuatro primeros años de la Escuela Primaria, y los cursos respectivos funcionarán en forma combinada.

El plan de estudios de estas escuelas comprenderá lectura, escritura, aritmética, educación moral y cívica, cosas útiles, higiene, trabajos manuales e himnos patrióticos.

Desarrollarán su labor en el término de cuatro meses como mínimo y funcionarán los seis días de la semana conforme al horario indicado en el artículo 106 de este Reglamento.

En los recreos se enseñarán juegos educativos.

Una de las horas de la tarde deberá destinarse diariamente a trabajos manuales con actividades de cestería, alfarería, herrería, mecánica, etc., para los hombres, y de tejido a palillo, telar, teñido, costura, zurcido, etc., para las mujeres.

ART. 134.- Las escuelas de adultos desarrollarán el siguiente plan de estudios:

Escuelas suplementarias.- Curso inferior: Lectura y escritura, aritmética, cosas útiles, educación cívica y religiosa, higiene, dibujo y trabajos manuales. Curso medio: Lectura y escritura, aritmética, cosas útiles, geografía e historia, educación cívica e higiene, dibujo y trabajos manuales. Curso superior: Lectura, caligrafía, composición y ortografía, aritmética y geografía, cosas útiles, geografía e historia, educación cívica e higiene, dibujo y trabajos manuales.

Escuelas complementarias.- Curso inferior: Castellano, matemáticas, historia y geografía, educación cívica y religiosa, estudio de la naturaleza e higiene, dibujo, trabajos manuales. Curso superior: Castellano, matemáticas, historia y geografía, educación cívica, estudio de la naturaleza e higiene, dibujo, trabajos manuales. El horario de estas escuelas será organizado por los Directores de acuerdo con el Director de Educación respectivo, según el reglamento especial que se dicte.

ART. 135.- Cuando en las escuelas de adultos no fuere posible dar enseñanzas de trabajos manuales, el tiempo señalado para esta asignatura se distribuirá entre el dibujo y alguno de los otros ramos que figuran en el plan de estudios del curso respectivo.

ART. 136.- En las escuelas complementarias, tanto el dibujo como los trabajos manuales tendrán en lo posible, carácter vocacional.

ART. 137.- la Dirección General de Educación Primaria y Normal podrá autorizar para las escuelas complementarias, la adopción de planes de estudios especiales, destinados a los cursos prácticos que en ellos puedan establecerse.

ART. 138.- El plan de estudios del cuarto grado escolar, se regirá por el reglamento especial de las escuelas vocacionales.

ART. 139.- Los programas de estudios de las escuelas suplementarias y complementarias de las escuelas vocacionales, serán aprobados por el Ministerio de Educación Pública.

ART. 140.- En el desarrollo de los programas se tendrá presente:

a) Que la enseñanza tienda no sólo a la adquisición de conocimientos y habilidades útiles, sino también a la formación del carácter,

del sentimiento de la responsabilidad, de hábitos morales y de ideales sociales, y a la preparación para la participación correcta en la vida cívica;

b) Que las materias de enseñanza se organicen en las formas coherente, agrupándolas en lo posible en unidades más o menos amplias que comprendan una serie de tópicos menores y cuyo estudio origine actividades variadas de investigación, discusión, descripción, ejercitación, etc.

c) Que sobre todo en los primeros años, se mantengan estrechamente ligadas las materias y actividades de los diversos ramos, en especial aquellas que tienen más puntos de contacto, como ser la geografía local y el estudio de la naturaleza con las excursiones y las actividades del jardín escolar y del taller;

d) Que se relacionen lo más íntimamente posible los aspectos de "contenido" del programa con los correspondientes de "forma" y de "expresión", dando importancia, entre esto último, a las actividades constructivas, y

e) Que, sin perjuicio del carácter nacional de la enseñanza, se adapte el programa en lo posible, a las condiciones regionales y locales, especialmente en cuanto a la aplicación que se haga de su estudio y al agrado de intensidad y extensión que pueda darse al tratamiento de los diversos tópicos.

ART. 141.- La enseñanza dada en las escuelas debe ser simultánea, con respecto al conjunto de alumnos que constituye una sección, o si se trata de cursos combinados por lo menos al conjunto de alumnos que, dentro de ellos, pertenecen a un mismo año de estudios procurándose en todo caso el adelanto general y uniforme de cada grupo.

Se empeñará, sin embargo, el profesor en adaptar su enseñanza a las características individuales de los alumnos y especialmente a su grado de inteligencia, y tratará, además, de estimular las aptitudes especiales que entre ellos descubra.

En las escuelas de adultos se formarán, siempre que sea necesario, dentro de cada sección, grupos más pequeños, según los conocimientos de los alumnos.

ART. 142.- La enseñanza deberá ser siempre motivada por algún interés o necesidad del alumno y, en consecuencia, será activa, práctica y racional. Su punto de partida será la observación de cosas o fenómenos, o en toda caso, la experiencia del discípulo, y procederá mediante ejercicios de asociación y expresión, evitando exigir esfuerzos incompatibles con la naturaleza infantil.

El trabajo de la clase deberá ser dirigido en tal forma que aparezca ante los alumnos como una obra común y desarrolle entre ellos el espíritu de cooperación y el sentimiento de responsabilidad.

ART. 143.- Queda prohibida toda enseñanza empírica fundada exclusivamente en el ejercicio de la memoria. Queda igualmente prohibido el dictado de textos o lecciones, o cualquier otro procedimiento que haga mecánica la enseñanza.

Los textos se emplearán exclusivamente como auxiliares, sin que puedan nunca suplir la enseñanza activa.

ART. 144.- Dentro del horario semanal de cada curso se destinará algún tiempo extraordinario, no superior a cuatro horas, a la ejecución de trabajos bajo dirección de un profesor.

ART. 145.- Las excursiones escolares y las visitas a museos, sitios históricos y otros lugares semejantes, servirán de complemento a la enseñanza.

Cada uno de estos actos tendrá un fin concreto y determinado de antemano, no participarán en ellos sino los cursos preparados para recibir las explicaciones correspondientes, y se exigirá a los alumnos que den cuenta de los resultados de sus observaciones y experiencias. No podrán realizarse con cada curso más de cuatro de estas excursiones por mes, debiendo los Directores de escuelas formular un programa con indicación de fecha, lugar y objeto de ellas. Este programa será sometido a la aprobación del Director Departamental o Local. (34).

ART. 146.- Una vez al mes, siempre que el tiempo sea favorable, se efectuará el día al aire libre.

Los Directores Departamentales o Locales, de acuerdo con las Juntas de Auxilio, con las autoridades y vecinos amantes de los niños, buscarán los sitios adecuados y se encargarán de arbitrar los medios de alimentación para el día y la movilización más segura. (35).

En lo posible debe procurarse que las escuelas se asocien para hacer estas excursiones y que tomen parte en ellas los padres de familia.

Los maestros confeccionarán un programa común de actividades para las escuelas que concurren.

ART. 147.- Para apreciar el progreso de los alumnos en determinado período de tiempo, en lo que se refiere a la adquisición de conocimientos como en lo que respecta a sus aptitudes y conducta, y para los efectos de las promociones anuales u otorgarles la licencia de la obligación escolar, los Directores de las Escuelas se ajustarán a las instrucciones que sobre esta materia, imparta la Dirección General del servicio.

ART. 148.- A cada alumno que sea considerado por el Director y el profesor del curso suficientemente preparado, se le otorgará un certificado de promoción, y los alumnos de 6° año que rindieron las pruebas finales satisfactoriamente recibirán el certificado de graduación o de licencia escolar, que contendrá las notas obtenidas en las distintas asignaturas y, a la vez, anotaciones sobre las aptitudes especiales para los efectos de su ingreso a los establecimientos de educación profesional.

ART. 149.- Para estrechar la vinculación entre la escuela y el hogar, se empleará la libreta individual que contendrá los resultados de la educación del alumno y de las pruebas mensuales y trimestrales a que se los haya sometido de acuerdo con los formularios e instrucciones impartidas por la Dirección General del servicio.

ART. 150.- Como medio especial de contribuir a la exaltación del sentimiento de chilenidad, establécese el aprendizaje obligatorio del HIMNO NACIONAL, LA CANCIÓN DE YUNGAY, EL HIMNO A LA BANDERA, PATRIA NUEVA Y EL HIMNO A O'HIGGINS".

Las escuelas, además, celebrarán anualmente con fiestas escolares y participando en actos públicos de carácter cívico, los aniversarios patrios del 21 de Mayo, 10 de Julio y 18 de Septiembre.

La semana que comprende el 20 de Agosto se denominará SEMANA DE O'HIGGINS y durante ella se desarrollarán Unidades de Enseñanza relacionadas con los hechos históricos sobresalientes de la vida militar, política y ciudadana del Padre de la Patria y proyectadas hacia la familia y la comunidad.

Las esférides nacionales serán en su oportunidad rememoradas con actos especiales dentro del recinto de la Escuela o en las inauguraciones matinales. En los aniversarios de importancia, se izará la bandera nacional ". (36).

ART. 151.- Establécese con igual fin patriótico, el Juramento de la bandera, que prestarán anualmente todos los alumnos el día de la iniciación de las clases y que será del tenor siguiente:

"¿ Prometéis ante la bandera de la Patria ser fieles al cumplimiento de vuestros deberes, amantes del trabajo y del estudio y amigos generosos de la humanidad ?" "¿ Prometeis ante ella servir con lealtad a la República y mantenerla una e indivisible con libertad y justicia para todos y cooperar a su progreso y bienestar?"

ART. 152.- Para fomentar entre los alumnos el amor a la naturaleza establécese la Fiesta del Arbol, que se verificará en los meses de Julio y Agosto de cada año, en las fechas que fijen los Directores Provinciales.

ART. 153.- Con el objeto de preparar a los educandos para la vida democrática, se recomienda la implantación del sistema del gobierno propio que, a medida que se desarrolla el concepto de la responsabilidad, vaya dejando en manos de los mismos alumnos la dirección y el manejo de los asuntos del curso o de la escuela, en lo que se refiere a sus intereses.

ART. 154.- Directores y profesores contribuirán al correcto funcionamiento de la escuela y a la formación moral de los educandos, mediante el ejemplo, cumpliendo sus propias obligaciones con regularidad, observando ellos mismos una conducta ejemplar, evitando las oportunidades en que los alumnos puedan incurrir en faltas, reconociendo y estimulando las buenas acciones, cultivando en ellos los hábitos de aseo, de puntualidad, de orden, de trabajo, de cooperación, de sobriedad y desarrollando los ideales de pureza, de amor y de servicio.

T I T U L O V I I

Del personal docente

ART. 155.- Cada escuela tendrá un Director y el número de profesores que sean necesarios en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de este Reglamento.

Cuando la asistencia media excediere de 500 alumnos, podrá tener además un Subdirector.

ART. 156.- Son deberes de los maestros en general:

1° Cumplir estrictamente las disposiciones establecidas por las leyes, decretos, reglamentos y prescripciones escolares.

2° Observar y cumplir las órdenes dadas por el Director de la Escuela y por el Director Departamental o Local dentro de sus atribuciones; (37)

3° Permanecer en su puesto durante todo el año escolar, sin que le sea lícito abandonar el cargo sino en los casos provistos en la Ley o en los Reglamentos respectivos;

4° Cooperar al levantamiento del censo escolar y a la matrícula de los niños obligados por la Ley de Educación Primaria Obligatoria;

5° Asistir con puntualidad al desempeño de sus tareas ordinarias, como también a las clases, cursos, conferencias y demás actos del servicio que se declaren obligatorios, por Reglamento, Circulars, o disposiciones de las autoridades educacionales;

6° Cuidar de que el edificio escolar, los muebles y útiles de la escuela se conserven en buen estado y sean estos últimos usados en forma económica;

7° Llevar con esmero y en debida forma los libros y registros reglamentarios, cuidando que los datos estén al día y sean exactos;

8° Avisar a su jefe inmediato, en caso de ausencia, y justificar la falta;

9° Dirigir personalmente la educación de los niños que estén a su cargo, atendiéndolos a todos con igual solicitud y aprovechando todas las oportunidades que se presenten aún fuera de clase, para desarrollar en ellos las virtudes individuales o inculcarles el amor a la Patria y el respeto a las instituciones nacionales.

10° Vigilar con solicitud el buen comportamiento de los alumnos, tanto dentro como fuera del establecimiento, y

11° Prestar en el momento de hacerse cargo de su puesto, ante el Director Provincial o Director Departamental o Local que éste designe, el juramento de lealtad a la Patria y a las instituciones republicanas, y suscribir el compromiso de desempeñar fiel y legalmente sus deberes de maestro. Sin este requisito no podrán los empleados recién nombrados hacerse cargo de sus puestos. Este compromiso se enviará a la Dirección General de Educación Primaria y Normal para que se archive en la carpeta individual del interesado. (38).

La fórmula del juramento es la siguiente:

¿Prometéis servir fiel y lealmente a la República en el desempeño de vuestro cargo? ¿Prometéis cumplir vuestro deber puntual y abnegadamente, ser elemento de orden, de unión y de progreso en la sociedad en que os toque ejercer vuestra misión; dar siempre ejemplo de corrección y de pureza de costumbres y colaborar con lealtad a la acción de vuestros jefes? ¿Prometéis, por último, poner todo vuestro empeño en la obra de formar hombres sanos, de carácter firme, amantes de la justicia y conscientes de su responsabilidad, virtuosos y eficientes y educarlos asimismo en el amor a la Patria, y en el respeto a las instituciones nacionales?

ART. 157.- Es prohibido a los maestros, en general:

1° Inmiscuirse en asuntos políticos o privados en forma que violen la neutralidad de la enseñanza o comprometan la armonía que debe existir entre la escuela y la sociedad;

2° Ejercer dentro de la escuela o fuera de ella, cualquier oficio, profesión o comercio que los inhabilite para cumplir con toda puntualidad las obligaciones del magisterio o que menoscaben su dignidad;

3° Disminuir el número de asignaturas del plan de estudios o modificar los programas;

4° Alterar la distribución del tiempo, sin previa autorización competente;

5° Encomendar las funciones docentes a personas extrañas a la planta de empleados.

6° Imponer a los alumnos castigos corporales u otros que rebajen su dignidad personal;

7° Levantar o proponer, sin ordeno autorización superior, suscripciones entre los demás miembros del personal docente y entre los alumnos, o incitarlos a firmar peticiones o declaraciones de cualquiera naturaleza;

8° Concurrir en cuerpo con los alumnos, inducirlos a que ellos concurren, a fiestas u otros actos no autorizados por el Reglamento o por el Director Departamental o Local respectivo; (39).

9° Dirigir propaganda o ataques contra las creencias religiosas de sus discípulos o de las familias de éstos;

10° Hacer valer influencias de partido o de otra naturaleza extrañas al servicio para obtener ascensos, traslados o cualquiera otro mejoramiento, en su situación;

11° Aceptar obsequios o retribuciones del personal a sus órdenes, o de los alumnos, de los padres, guardadores o apoderados de éstos;

12° Ofrecer obsequios u homenajes especiales, en cualquiera forma, a sus superiores jerárquicos, y

13° Ocupar a los alumnos en mandados particulares o en faenas domésticas.

ART. 158.- Corresponde en especial a los Directores:

1° Cuidar directamente del orden, de la disciplina y de la enseñanza, vigilando a los maestros, alumnos y empleados inferiores, a fin de que todos cumplan fielmente sus obligaciones;

2° Dictar las medidas concernientes a la administración y régimen de la escuela, siempre que no contrarién los reglamentos generales y demás disposiciones vigentes. (Reglamento de servicio interno);

3° Asignar a principios de año, a cada profesor, salvo la intervención del Director de Educación, el curso debe atender, procurando el mejoramiento profesional del personal y el mejor aprovechamiento de los alumnos; (40).

4° Organizar la enseñanza en conformidad al plan de estudios y a los programas en vigor, y velar porque los profesores se cifren a los principios pedagógicos aceptados;

5° Visitar con frecuencia, a este efecto, las de sus colaboradores-presenciar las lecciones, interrogar y hacer interrogar a los alumnos cuando lo estime del caso, dar lecciones modelos y hacer al personal privadamente, las observaciones que juzgue oportunas para mejorar su trabajo.

6° Tener un curso a su cargo cuando la asistencia media de la escuela sea inferior a 150 alumnos y, si es superior a esa cifra, desempeñar a lo menos 6 horas semanales de clase, de preferencia en los cursos superiores y en aquellas asignaturas cuya influencia moral sobre los alumnos sea mayor;

7° Practicar con ayuda de los profesores, si es necesario, las mediciones pedométricas y las pruebas de inteligencia de los alumnos y de resultados del trabajo escolar, en la forma que se establezcan, y señalar, cuando la superioridad lo solicite, los alumnos que, en conformidad al artículo 74 de este Reglamento, pueden ser atendidos en cursos o escuelas especiales;

8° Reunir frecuentemente, después de las horas de clases, a los empleados de su dependencia, para cambiar ideas sobre la marcha del establecimiento; propender al estudio colectivo de la ciencia de la educación, vulgarizar descubrimientos, observaciones y medios de acción profesional; criticar lo que está en pugna con la disciplina y adoptar medidas conducentes al mejoramiento y uniformidad del régimen pedagógico;

Se elegirá por el Director y los profesores un Secretario, que redactará un resumen de lo tratado en cada una de estas reuniones, y lo anotará en un libro especial;

9° Vigilar y estimular, con la palabra y el ejemplo, la actividad de los profesores, favorecer sus buenas iniciativas y fomentar entre ellos el amor al estudio y el interés en su perfeccionamiento profesional;

10° Llevar, si no tiene curso a su cargo, un cuaderno en que anotará cada semana, en forma breve y precisa, la crítica pedagógica de tres ejercicios docentes por lo menos, de los que hubiere presenciado, crítica que será puesta por él, verbal y privadamente en conocimiento de los profesores respectivos. Este cuaderno estará a disposición del Director Departamental o Local en sus visitas; (4).

11° Amonestar a sus subalternos y dar por escrito a las autoridades superiores, de las faltas en que incurran o de la omisión en el cumplimiento de las indicaciones que los haga, debiendo llevar para esto un libro de censura;

12° Procurar el establecimiento de sociedades de padre de familia que cooperen a la obra de la escuela y organizar la extensión escolar mediante conferencias, bibliotecas fijas y circulantes, instituciones deportivas, orfeones populares, centros de recreo y cultura y otros medios que disponga la superioridad del servicio;

13° Poner en conocimiento del Director Departamental o Local las deficiencias que sea urgente satisfacer en lo relativo a la enseñanza o al edificio de la escuela y vigilar las reparaciones que en éste se efectúen; (42).

14° Responder del Archivo, de los muebles, útiles y, en general, de todas las existencias de la escuela;

15° Llevar por sí mismo, con la ayuda, si es necesario, de los empleados de su dependencia, los libros consignados en el artículo 59 excepto los signados con las letras b), c) y d); responder de la conservación, orden y limpieza de los mismos y llevar la correspondencia de la escuela, así como los formularios establecidos para el cumplimiento de la obligación escolar;

16° Pasar al Director Departamental o Local, en los primeros días de cada mes, el cuadro de la matrícula y asistencia; (43).

17° Remitir en el mes de Diciembre de cada año a la Dirección Departamental o Local una planilla del movimiento o inventario de muebles, útiles y libros, sujetándose estrictamente a las instrucciones expresadas en los formularios respectivos, asimismo, elevar el Boletín Anual en las fechas que se indique; (44).

18° Pasar a la Junta de Auxilio Escolar, un mes después de haber empezado a funcionar la escuela, una lista de los alumnos inasistentes sin causa justificada, enviando a los padres la notificación de inasistencias.

19° Expedir los carnets de asistencia escolar y los certificados de promoción y de salida;

20° Llegar a la escuela a lo menos media hora antes de la señalada para la apertura de las clases y permanecer en ellas hasta que terminen las tareas del día escolar, y si tiene un curso a su cargo, hasta 15 minutos más tarde, para atender a los padres de familia. Sólo en casos de llamados urgentes de la Dirección Departamental o Local o con

autorización de ésta, para cada caso particular, podrá el Director abandonar la escuela en horas de funcionamiento; (45).

21° Fijar el orden en que los profesores desempeñarán los turnos de vigilancias de las escuelas;

22° Computar las faltas de asistencia o de puntualidad de los profesores, pasar mensualmente este cómputo a la Dirección Departamental o Local y dar cuenta inmediata a la misma oficina, cuando esas inasistencias sin justificar excedan de dos días; (46).

23° Recibir y entregar bajo inventario los muebles, útiles y demás enseres pertenecientes a la escuela;

24° Dar cuenta inmediata a las autoridades sanitarias, de las enfermedades infecciosas o epidémicas que aparezcan en el alumnado;

25° Velar porque se cumplan las disposiciones vigentes respecto de la vacunación de los alumnos y practicar por sí mismo esta operación en caso necesario;

26° Remitir al Director Departamental o Local, dentro de los 15 días siguiente a la clausura de la escuela, un informe que comprenderá los siguientes puntos;

- a) Condiciones y estado del edificio;
- b) Estado del mobiliario;
- c) Matrícula y asistencia media;
- d) Número de graduados, promovidos y repitentes por curso, y
- e) Observaciones generales sobre la marcha de la escuela y detalle de sus principales necesidades ; (47).

27° Confeccionar mensualmente las planillas de pago del personal de la escuela, anotando en ellas los descuentos que corresponden por inasistencias injustificadas y presentarlas al Director Departamental o Local a lo menos tres días antes del fijado para el pago de los sueldos;

28° Enviar al Director Departamental o Local las calificaciones del personal a sus órdenes en la forma y fecha que determina el reglamento respectivo, (49).

29° Cumplir los deberes y ejercer las atribuciones que le señalan los demás reglamentos.

ART. 159.- Compete al Subdirector: reemplazar al Director cuando éste falte por alguna causa y auxiliarlo en las funciones directivas de carácter administrativo. Estará obligado también a ejercer vigilancia acerca de la disciplina y de la marcha del establecimiento. (50).

ART. 160.- Son obligaciones de los profesores: 1° Asistir puntualmente a la escuela, debiendo permanecer en sus puestos desde media hora antes de la hora fijada para la apertura de las clases hasta una vez terminadas las tareas del día escolar. Sólo especialmente autorizados por el Director de Educación, o en casos extraordinarios, por el Director, que dará cuenta de ello a la Dirección de Educación, podrán ausentarse de la escuela en horas de funcionamiento, a menos que sus cursos respectivos hubieren terminado la labor diaria y sus servicios no fueren necesarios en la escuela;

2° Ceñirse, en el desempeño de su labor, a los planes de estudio, horario e instrucciones que emanen de las autoridades educacionales;

3° Consagrarse a la educación no sólo de sus propios alumnos, sino, en general, al trabajo de toda la escuela;

4° Desempeñar los turnos que le señale el Director y vigilar a los alumnos durante los recreos;

- 5° Cuidar de que los alumnos se mantengan aseados y pasarlos diariamente, antes de empezar las clases, revista de limpieza;
- 6° Cumplir las órdenes del Director en lo relacionado con la enseñanza y el régimen interno del establecimiento;
- 7° Concurrir a las reuniones a que los convoque el Director;
- 8° Llevar al día el registro diario de su sección y el leccionario correspondiente y pasar al Director, mensualmente, la lista de inasistentes y, cada vez que ello proceda, la de inasistentes cada tres días;
- 9° Auxiliar al Director, cuando sea necesario, en la estadística y demás trabajos de oficina siempre que no haya Subdirector.
- 10° Reemplazar, al Director en la forma dispuesta en el artículo 6° del DFL 280.
- 11° Reemplazar a otro profesor ausente en la forma que el Director indique, y
- 12° Responder de los objetos consignados en el inventario de la sala que ocupa la sección a su cargo.

ART. 161.- Son obligaciones de los profesores de enseñanza especial:

- 1° Desempeñar con puntualidad sus funciones, en conformidad a los planes de estudios y programas aprobados y al horario que en una o varias escuelas les señale el Director Departamental o Local respectivo, según las instrucciones que éste reciba de la Dirección Provincial, (59)y
- 2° Cooperar en los servicios que correspondan a la acción social de las escuelas dentro de sus respectivas especialidades y dirigir o profesar los cursos de la asignatura que se establezca para el perfeccionamiento del personal.

ART. 162.- Los permisos del personal para ausentarse de la escuela en horas de clases, con el fin de seguir estudios superiores, sólo podrán ser concedidos por el Director General, previo informe del Director Provincial, únicamente a aquellos profesores que en sus estudios normales o secundarios hubieron obtenido buenas votaciones en la asignatura que desearan cursar. Esta autorización regirá sólo por un año y no se renovará sin previa comprobación de haber obtenido el interesado resultados satisfactorios en sus estudios del año precedente y buena calificación anual como empleado.

El Director General podrá suspender el permiso en cualquier momento, en forma definitiva, cuando las ausencias del profesor sean perjudiciales a la buena marcha de la escuela, pudiendo asimismo suspender temporalmente todas las autorizaciones concedidas cada vez que las necesidades del servicio lo requieran.--

ART. 163.- 52).

T I T U L O V I I I

De los alumnos

ART. 164.- La matrícula de los alumnos se efectuará en la forma dispuesta por la ley y de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección General de Educación Primaria y Normal.

ART. 165.- No serán matriculados en las escuelas primarias comunes:

- a) Los menores de seis años ni los mayores de 15, excepto en los cursos de párvulos los primeros y en las escuelas o cursos vocacionales o suplementarios y complementarios, los segundos;

b) Los mayores de 10 años en las escuelas mixtas, a menos que no exista en un radio de dos kilómetros una escuela de varones, en cuyo caso podrán ser admitidos hasta los 15 años, debiendo establecerse, si no existiere acuerdo en contrario, la asistencia alternativa de los sexos o, por lo menos, concurrir los varones mayores de 10 años en horas distintas de las asignadas a las mujeres y varones menores de aquella edad;

c) Los afectados de enfermedades contagiosas o repugnantes, salvo certificado de Sanidad, y los anormales incorregibles, excepto cuando se trate de matricularlos en escuelas o cursos especiales, y

d) Los que no estén vacunados, a menos que en la primera semana de concurrencia se proceda por el vacunador o el Director o profesor de la escuela a su vacunación.

ART. 166.- Los niños matriculados se distribuirán según los certificados de promoción que presenten o las pruebas que, en su defecto, deberán rendir, en las secciones que corresponda.

ART. 167.- Son deberes de los alumnos:

- 1) Asistir diaria y puntualmente a la escuela;
- 2) Justificar sus atrasos e inasistencias por sí mismos, y cuando lo exija el Director, por medio de sus padres o guardadores.
- 3) Someterse a la disciplina y régimen escolar y observar escrupulosamente las reglas de aseo, cultura y moralidad;
- 4) Concurrir a los paseos, excursiones y actos públicos que disponga la autoridad competente, y
- 5) Tratar con respecto y deferencia a los maestros.

Disposiciones transitorias

ARTICULO 1º.- Deróganse las disposiciones de anteriores reglamentos que contravengan el presente decreto.

ART. 2º.- Mientras se confeccionan los libros y formularios indicados en el artículo 59 de este Reglamento, continuarán empleándose los que se usen en la actualidad.

ART. 3º.- Desde la vigencia del presente Reglamento, sólo podrán llevar el título de Escuelas Modelos, las que sean consideradas como tales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese el presente decreto y el texto de este Reglamento, en el "Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno". C. IBÁÑEZ C.- Mariano Navarrete C.